

Ciudad de México, 21 de marzo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-PUE-399/21

Actor: Heidi Elena Sánchez Aguirre

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional y/o
Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

C. Heidi Elena Sánchez Aguirre
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 21 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 21 de marzo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-PUE-399/21

Actor: Heidi Elena Sánchez Aguirre

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional y/o
Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-PUE-399/21** motivo del recurso de queja presentado por la C. Heidi Elena Sánchez Aguirre de 10 de marzo de 2021, través del cual controvierte actos y/u omisiones atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional y/o Comisión Nacional de Elecciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos para diputaciones al Congreso de la Unión para el proceso electoral 2020-2021.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Del acuerdo de reencauzamiento. Mediante **acuerdo plenario de 17 de marzo de 2021** emitido por la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, recaído en el expediente **SCM-JDC-186/2021** y **recibido de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido el día 18 de ese mismo mes y año**, con número de **folio 002023**, se acordó **reencauzar** a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por el **C. Heidi Elena Sánchez Aguirre de 10 de marzo de 2021**.

En la referida ejecutoria, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció y resolvió que:

“(...).

Ahora bien, esta Sala Regional considera que la Comisión de Justicia debe resolver el medio de impugnación en un plazo que no podrá exceder de cinco días naturales contados a partir de la notificación de este acuerdo y notificar su determinación a la actora dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra (...).

SEGUNDO.- Del acuerdo de recepción de reencauzamiento, admisión y cierre de instrucción. Como parte del cumplimiento de la determinación referida y a fin de cumplir a cabalidad con el término otorgado, esta Comisión Nacional emitió el 20 de marzo del año en curso, acuerdo de recepción de reencauzamiento, admisión y cierre de instrucción en el expediente CNHJ-PUE-399/21 por medio del cual tuvo por remitidas todas las constancias del expediente original incluidas dentro de ellas la queja del actor y el informe rendido por la autoridad responsable. En ese orden de ideas se concluyó que las partes en el juicio ya habían hecho valer su derecho a ser oídas y vencidas, esto es, que en autos obraban todos los elementos necesarios para resolver el asunto por lo que resultaba procedente realizar el proyecto de sobreseimiento o fondo que en Derecho correspondiera.

En ese tenor, se da cuenta de lo expuesto por el actor y autoridad responsable.

La actora manifestó como agravios:

“(...)

4. ACTO IMPUGNADO y RESPONSABLE: La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del PARTIDO POLÍTICO 'Morena' para determinar y publicar la relación de registros aprobados para la insaculación de la CANDIDATURA A LA DIPUTACION FEDERAL POR MAYORÍA RELATIVA AL DISTRITO 09 DL ESTADO DE PUEBLA PROCESO ELECTORAL 2020-2021, fijada para el día ocho de marzo de dos mil veintiuno (...).

(...).

Además, trasgrede en mi perjuicio las acciones afirmativas que le obligan (...).”

Ofreció como medios de prueba:

▪ **Documental**

- 1) Credencial Nacional para Personas con Discapacidad de la C. Heidi Elena Sánchez Aguirre expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

- 2) Registro como aspirante de la C. Heidi Elena Sánchez Aguirre a la candidatura a la Diputación Federal por Mayoría Relativa al Distrito 09 del Estado de Puebla.

Además, remite:

- Credencial para votar de la C. Heidi Elena Sánchez Aguirre.
- Acta de Nacimiento de la C. Heidi Elena Sánchez Aguirre.
- Título Profesional de la C. Heidi Elena Sánchez Aguirre como Licenciada en Derecho.
- Cédula Profesional de la C. Heidi Elena Sánchez Aguirre.
- Cédula Profesional de la C. Heidi Elena Sánchez Aguirre.
- Título de Grado de Maestría en Ciencias de la Educación de la C. Heidi Elena Sánchez Aguirre.
- Reconocimiento de la C. Heidi Elena Sánchez Aguirre.

La autoridad responsable respondió:

“(...)”

d) La parte promovente pretende hacer valer en sus agravios que existe una transgresión a los tiempos y términos para un debido proceso electoral por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, sin embargo, como ya se ha precisado en el último ajuste de la convocatoria emitida el 8 de marzo del año en curso, la fecha para terminar y publicar a relación de registros aprobados para la insaculación es el día 22 de marzo del 2021.

Cabe destacar que la autora señala de manera errónea que, conforme a la convocatoria, el proceso de insaculación aplica para las postulaciones de diputados y diputadas federales por el principio de mayoría relativa, sino lo correcto que el proceso de insaculación sólo es aplicable para las candidaturas por el principio de representación proporcional, tal y como se establece en la convocatoria primigenia y en el ajuste de la convocatoria mencionado.

(...)”

(...) Se prevé la implementación de acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables por parte de los partidos políticos.

(...)”

La supuesta transgresión a la aplicación de las acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad y de la paridad de género, no genera afectación real y actual alguna del actor en razón de que como ya se hizo mención en el hecizo b) el apartado que antecede, el numeral 8 de la convocatoria dispone que con la finalidad de cumplir con las acciones afirmativas conforme la normatividad aplicable,

se establecerán los distritos correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas de representación proporcional respectivos (...).

(...)"

- No ofreció medios de prueba.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; para el Proceso Electoral Federal 2020 – 2021 y sus respectivos ajustes (en adelante: *Convocatoria a Diputados Federales*)**
- VII. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se da cumplimiento a los criterios aprobados por el Instituto Nacional Electoral en Materia de Paridad de Género, para el Proceso Interno de**

Selección de Candidaturas para Diputadas y/o Diputados Federales del Congreso de la Unión para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 de 3 de Enero de 2021

TERCERO.- Del acto reclamado por la actora y que le causa agravio. Según lo expuesto por la actora, es lo siguiente:

1. **La supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar la relación de registros aprobados para la candidatura a la Diputación Federal por Mayoría Relativa del Distrito 09 del Estado de Puebla para el Proceso Electoral 2020-2021.**
2. **La supuesta transgresión a las acciones afirmativas a favor de las mujeres y personas con discapacidad.**

CUARTO.- De las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. La autoridad responsable hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

- 1) **Falta de definitividad**
- 2) **Actos consentidos previamente**
- 3) **Cambio de situación jurídica**

Respecto de la primera de ellas se tiene que carece de materia para ser estudiada dado que la misma fue hecha valer como excepción ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de que esta instancia conociera de la demanda interpuesta por el actor, cuestión que se actualiza en el asunto pues esa autoridad rencauzó la misma esta Comisión Jurisdiccional. En cuanto a la segunda ellas, se considera inoperante porque de autos se desprende que la actora no se encuentra reclamando la convocatoria al proceso en el que participa, presupuesto necesario para el surtimiento de la causal invocada. Finalmente, por razones de método, el estudio de la tercer causal hecha valer se realizará como parte del pronunciamiento que se realice en la presente ejecutoria.

QUINTO.- Estudio de fondo. Esta Comisión Nacional estima como **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios hechos valer por la actora al tenor de lo siguiente:

En cuanto al **AGRAVIO PRIMERO**:

La actora se encuentra demandando la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones (en adelante: *CNE*) de publicar la relación de registros aprobados relativos a las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, de conformidad con la convocatoria emitida para ese proceso de selección interna y su respectivo ajuste de 31 de enero de 2021. La fecha precisada, de acuerdo con el referido ajuste, para hacer pública dicha información se encontraba fijada para el día 8 de marzo del año en curso por lo que, en ese

sentido, la actora considera que el órgano electoral interno ha incumplido con una obligación auto-impuesta por él mismo.

Ahora bien, se considera que la omisión que se demanda es **inexistente** en virtud de que, por una parte, de acuerdo con la BASE 11 de la Convocatoria a Diputados Federales, la CNE y el Comité Ejecutivo Nacional (en adelante: *CEN*) cuentan con la facultad para “realizar los ajustes o modificaciones que consideren pertinentes” y; por otra, el día 8 de marzo de 2021 hicieron público en los estrados del partido político el siguiente ajuste:

“

AJUSTE

(...).

*TERCERO. Se ajusta la base 7, de la Convocatoria para establecer que **la Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa a más tardar el 22 de marzo de 2021** y las correspondientes al principio de representación proporcional en términos del inciso E), de la Base 7, respetando las etapas y calendario del proceso electoral federal conforme a la normativa aplicable.*

(...).”

Énfasis añadido*

En ese tenor se tiene que el CEN y/o la CNE modificaron, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, la fecha en que se haría pública la relación de solicitudes de registro aprobadas mudándola del día 8 al 22 de marzo de 2021 por lo resulta inconcuso que las autoridades no se encontraban obligadas a publicar la información solicitada en la primera de las fechas mencionadas y, como resultado de esto, la omisión demandada es infundada pues, a la fecha de la emisión de la presente resolución, aun no les es exigible dicho actuar.

Por último, en cuanto a este punto, no sobra reiterar lo manifiesta por la autoridad responsable, de las normas contenidas en el Estatuto de MORENA y la convocatoria de mérito: “*el proceso de insaculación aplica para las postulaciones de diputados y diputadas federales por el principio de mayoría relativa, siendo lo correcto que el proceso de insaculación solo es aplicable para las candidaturas por el principio de representación proporcional*”.

En cuanto al **AGRAVIO SEGUNDO**:

Respecto a este punto, la actora manifestó en su medio de impugnación únicamente lo siguiente:



8.2 Además, trasgrede en mi perjuicio las acciones afirmativas que le obligan los artículos: 1 ^{*16}, 3 ^{*17} y 5 fracciones IX ^{*18} de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia y; 4º párrafos primero, tercero y cuarto ^{*19}, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y; el “ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020” publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil veinte y, ponderándolas frente al “Convenio de la coalición parcial denominada Juntos Hacemos Historia para postular ciento cincuenta y un fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado Morena, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2020-2021” autorizado por el Instituto Nacional Electoral por resolución publicada el dos de febrero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

8.3 En consecuencia, acudo ante ese órgano del control constitucional para efecto de que la responsable determine y publique la relación de registros aprobados para la insaculación de la CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR MAYORÍA RELATIVA AL DISTRITO 09 DEL ESTADO DE PUEBLA PROCESO ELECTORAL 2020-2021 de manera pronta, expedita y bajo las acciones afirmativas reclamadas, ponderándome frente a la Coalición celebrada con posterioridad a mi postulación, en restitución de mis derechos político electorales reclamados. para

De la sola lectura de lo expuesto se tiene que la actora no se encuentra formulando ningún razonamiento lógico-jurídico tendiente a demostrar la lesión de las acciones afirmativas que dice habrían sido infringidas y con ello deparándole un perjuicio en su esfera jurídica y de derechos por parte de las autoridades responsables o las razones para considerar como transgredidos los preceptos legales que cita ni tampoco de autos se constata un acto concreto de aplicación que le cause agravio por lo que se considera que lo manifestado por ella se trata de una afirmación genérica, vaga e imprecisa sin que al respecto formule algún concepto de violación. En este orden de ideas resultan aplicables los siguientes criterios judiciales:

“AGRAVIOS INATENDIBLES. *Texto: De la interpretación del artículo 26, fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que al ser los conceptos de violación una relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos que se estimen violados; es inconcuso, que éstos resultan inatendibles cuando no se formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de los*

actos impugnados dejando a la autoridad del conocimiento en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante”.

Por otra parte, no sobra manifestar que las autoridades instructoras del proceso electivo han establecido en diferentes momentos y por medio de distintos instrumentos jurídicos el acatamiento a las acciones afirmativas previstas por la ley y las autoridades administrativas y judiciales electorales, a saber.

- ✓ Como parte de la Convocatoria a Diputados Federales se estableció en la BASE 8 que se daría cumplimiento al acuerdo INE/CG572/2020 del Instituto Nacional Electoral para establecer los distritos correspondientes a las acciones afirmativas **facultándose a la CNE para realizar los ajustes necesarios a fin de hacerlas efectivas.**
- ✓ Asimismo, el 3 de enero de 2021, la CNE emitió acuerdo relativo a asumir los criterios particularmente contenidos en el acuerdo INE/CG572/2020 por lo que si bien estos fueron posteriormente modificados, lo cierto también es la convocatoria de mérito establecía que la decisión final de la candidaturas de MORENA estaría sujeta a **las disposiciones legales conducentes** lo que supone cualquier acuerdo o sentencia emitida por las autoridades administrativas y judiciales electorales como lo sería el ajuste hecho por el Instituto Nacional Electoral al acuerdo referido e identificado como INE/CG18/2021.

En síntesis, se tiene que el proceso electivo en el que la actora participa, contempla las acciones afirmativas que le corresponden a esta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y**

Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios hechos valer por la actora en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- **Notifíquese** a las partes como en Derecho corresponda.

TERCERO.- **Publíquese** la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

CUARTO.- **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO